

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que no se subsano la demanda de reconvención, como tampoco se describieron las excepciones de mérito formuladas. Sírvasse proveer. Palmira, 09 de junio de 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 974

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira Valle, nueve (09) de junio de año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo anterior, se rechazará por no haber sido subsanada la demanda de reconvención, por no describidas las excepciones de mérito, y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 392 del C. General del Proceso e integrado en debida forma al contradictorio, se convocará a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, para evacuar las etapas a que haya lugar. No obstante, se decretarán las pruebas solicitadas y las que de oficio considere el despacho.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promisco de Familia de Palmira,

DISPONE:

1- Rechazar la demanda de reconvención.
2- Tener por no describidas las excepciones de mérito.

3- Celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con el libro de audiencias del Juzgado, el día viernes **dieciocho (18)** del mes de **agosto de 2023** a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, audiencia que se llevara de manera virtual por medio de la plataforma lifestize.

4- Se previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibídem, el cual reza lo

siguiente "Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

5.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

**PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE -
PRINCIPAL:**

A) DOCUMENTAL:

- 1.** Registro civil de matrimonio de los señores JESUS ARTURO NARVAEZ MERA Y MARYCELLI FERNANDEZ BEJARANO, expedido por Notaria Tercera del Circulo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial 1537713.
- 2.** Registro civil de nacimiento del señor JESUS ARTURO NARVAEZ MERA, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del Tambo - Cauca.
- 3.** Cedula del señor JESUS ARTURO NARVAEZ MERA.
- 4.** Certificado de tradición No. 378-74452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.
- 5.** Certificado de tradición No. 378-37352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira

B) TESTIMONIOS:

1. No se solicitaron pruebas testimoniales.

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA

A) DOCUMENTAL:

1. Memoria dirigida al Juzgado Primero de Familia de Palmira, de fecha 26 de mayo de 2014.
2. Constancia de no conciliación del 11 de marzo de 2014, de la Universidad Javeriana.
3. Solicitud Consultorio Jurídico.
4. Certificación empresa Seguridad de Occidente, de fecha 5 de febrero de 2018.
5. Contrato individual de trabajo señor JESUS ARTURO NARVAEZ MERA del 4 de mayo de 2004.
6. Extracto Banco de Bogotá del año 2019.
7. Comprobante de cancelación banco BBVA.
8. Escritura publica No. 791 de julio 28 de 2020, de la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira - Valle.
9. Historia clínica de la IPS Palma Real.
10. Fórmula de la Clínica oftalmológica de Palmira SAS.
11. Historia clínica del Instituto Para Niños Ciegos y Sordos Del Valle Del Cauca.
12. Resultado examen de radiografía pie izquierdo MARYCELLI FERNANDEZ BEJARANO.
13. Incapacidad medica del 30 de diciembre de 2022 señora MARYCELLI FERNANDEZ BEJARANO.
14. Resultado Ecografía de fecha 19 de abril de 2019, clínica Santa Barbara.
15. Historia clínica IPS GESENCRO.
16. Historia clínica IDIME.
17. Historia clínica IPS CLINICA CASTELLANA, del 08 de febrero de 2023.
18. Ayudas diagnosticas IPS CLINICA CASTELLANA, de fecha 8 de febrero de 2023.
19. Escritura pública No. 1386 del 20 de abril de 2020, de la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - Valle.

B) TESTIMONIOS:

1. Decretar única y exclusivamente testimonios en lo referente a la violencia intrafamiliar, limitándolo a la declaración de las siguientes personas GUILLERMO LEON FERNANDEZ BEJARANO, GERALDYNE NARVAEZ FERNANDEZ, BRYAN ANDREY Y JONATHAN ANDREY MORALES FERNA, en los términos del artículo 212 del CGP.

C) INTERROGATORIO:

1. No fue solicitada.

PRUEBAS DE OFICIO –

1. Decretar interrogatorio de parte a los señores JESUS ARTURO NARVAEZ MERA Y MARYCELLI FERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

-OM-YH

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 13/06/2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190c843069d9df5d1797066f56d5bf145bef24d4ca9b7a21a320d02457428d**

Documento generado en 09/06/2023 04:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>